

Montevideo, 08 de junio de 2017

C IRCULAR N° 2279

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Responsabilidad patrimonial neta mínima - Sustitución del artículo 158 de la R.N.R.C.S.F.

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 31 de mayo de 2017, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

1. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima, del Título II – Responsabilidad Patrimonial, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 158 por el siguiente:

ARTÍCULO 158 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA).

Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener, en todo momento, una responsabilidad patrimonial neta mínima determinada en la forma que se indica a continuación:

1. Para los bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera, **excluidos los bancos minoristas y las cooperativas de intermediación financiera minoristas**, será el equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre: (i) el requerimiento de capital básico o, en el caso que hayan transcurrido 7 años o más desde la habilitación para funcionar, el menor entre el requerimiento de capital básico y **una vez y media** el requerimiento de capital por riesgos, (ii) el requerimiento de capital por activos y **riesgos y compromisos contingentes**, y (iii) el requerimiento de capital por riesgo. **A tales efectos se considerará lo siguiente:**
 - a) Requerimiento de capital básico. Es la responsabilidad patrimonial básica indicada en el artículo 159.
 - b) Requerimiento de capital por activos y **riesgos y compromisos contingentes**. Es el equivalente al 4% del total de activos y **riesgos y compromisos contingentes** –netos de provisiones– que surjan **del estado de**

situación financiera individual y sus anexos confeccionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507. A estos efectos se deberán excluir **los activos que se deducen para el cálculo de la responsabilidad patrimonial neta por el importe deducido**. Asimismo, deberá agregarse el **monto adicional** según se indica en el artículo 161 **de los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas contabilizados en el activo y el pasivo**.

- c) Requerimiento de capital por riesgos. Es la suma del requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160, el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162, el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 172 y el requerimiento de capital por riesgo sistémico aplicable a bancos definido en el artículo 173.
2. En el caso de las instituciones financieras externas, será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre: (i) el requerimiento de capital básico, (ii) el requerimiento de capital por activos y **riesgos y compromisos contingentes**, y (iii) el requerimiento de capital por riesgos. **A tales efectos se considerará lo siguiente:**
- a) Requerimiento de capital básico. U\$S 4.500.000 (dólares americanos cuatro millones quinientos mil).
 - b) Requerimiento de capital por activos y **riesgos y compromisos contingentes**. Es el equivalente al 4% del total de activos y **riesgos y compromisos contingentes** –netos de provisiones– que surjan **del estado de situación financiera individual y sus anexos** confeccionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507. A estos efectos se deberán excluir **los activos que se deducen para el cálculo de la responsabilidad patrimonial neta por el importe deducido**. Asimismo, deberá agregarse el **monto adicional** según se indica en el artículo 161 **de los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas contabilizados en el activo y el pasivo**.
 - c) Requerimiento de capital por riesgos. Es la suma del requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160, el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162 y el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 172.
3. Para los bancos de inversión, **bancos minoristas y cooperativas de intermediación financiera minoristas** será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre: (i) el requerimiento de capital por activos y

riesgos y compromisos contingentes, y (ii) el requerimiento de capital por riesgos. A estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1., estableciéndose que para **los bancos de inversión** el porcentaje del literal b) será del 10%. **Durante los siete primeros años siguientes al otorgamiento de la habilitación para funcionar, la responsabilidad patrimonial neta mínima de las instituciones comprendidas en este numeral no podrá ser inferior a la responsabilidad patrimonial básica definida para ellas en el artículo 159.**

4. En el caso de las administradoras de grupos de ahorro previo, será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre: (i) el requerimiento de capital básico o, en el caso que hayan transcurrido 7 años o más desde la habilitación para funcionar, el menor entre el requerimiento de capital básico y **una vez y media** el requerimiento de capital por riesgos, y (ii) el requerimiento de capital por riesgos. A estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 1.

2. **VIGENCIA.** Las modificaciones dispuestas en el numeral 1. regirán a partir del 1 de enero de 2018.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente Servicios Financieros

Exp. 2017/00325